



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 24 OCT 2019

Radicación: 150013333010-2018-00184-00  
Demandante: ARMANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial en el que se señala que se encuentra ejecutoriada la providencia de tres (3) de septiembre del año en curso, para que provea de conformidad.

Examinado el proceso, se advierte que a través de auto de fecha de tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup> se puso en conocimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- por el término de tres días, el memorial presentado por la apoderada del demandante ARMANDO GONZALEZ SÁNCHEZ, obrante a folio 82 del expediente, mediante el cual manifestó el desistimiento de la demanda condicionado a la no condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 314 y siguientes del CGP.

Una vez transcurrido el término otorgado a la parte demandada para su pronunciamiento, se evidencia que no expresó manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, obra a folio 1 del expediente memorial contentivo del poder otorgado a la abogada CATERINE PÁEZ CAÑÓN, en el cual el accionante faculta a su apoderada para desistir.

Visto lo anterior, y como quiera que dentro del *sub lite* no se ha pronunciado sentencia, se procederá a dar aplicación el artículo 314 del Código General del Proceso, y a su vez no se condenará en costas conforme lo previsto en el artículo 316 del CGP, como quiera que no se presentó oposición por parte de la entidad demandada al desistimiento de las pretensiones, respecto de la condena en costas y perjuicios.

Así las cosas, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda interpuesta y se ordenara el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

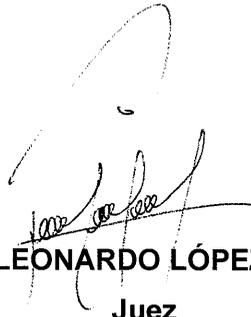
---

<sup>1</sup> Folio 85.

## RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora y declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **NO CONDENAR** al pago de costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- En firme esta providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor y en caso de existir remanentes se deberán devolver a la parte.

Notifíquese y Cúmplase,



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez

|   |     |                   |            |
|---|-----|-------------------|------------|
| <b>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>  |     |                   |            |
| Notificación Por Estado   |     |                   |            |
| El auto anterior se notificó por estado No.   |     |                   |            |
| <u>48</u>   | Hoy | <u>27 de mayo</u> | siendo las |
| 8:00 A.M.   |     |                   |            |
| <br><b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b><br>Secretaría |     |                   |            |



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 24 OCT 2019

Radicación: 150013333010-2019-0001000  
Demandante: CECILIA INES GARZON DE CASTELLANOS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

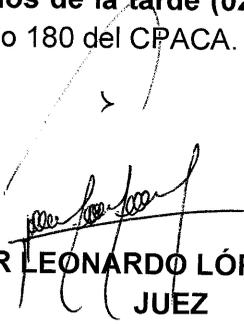
Mediante Resolución No 053 del 01 de octubre de 2019, se designó al titular de este despacho judicial como escrutador de las próximas elecciones que se celebraran el 27 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Nacional Electoral<sup>1</sup>, resulta procedente reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia,

### RESUELVE

1. **Reprogramar la audiencia inicial para el día jueves (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (02:00 P.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
JUEZ

ljcc

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/10/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR</b><br/>SECRETARIA</p> |
|--|

<sup>1</sup> **Artículo 157:** Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial.

Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.

Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad.

Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

24 de octubre de 2019

**Radicación:** 150013333010-2018-00145-00  
**Demandante:** MARÍA ANTONIA NAVAS MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de auto de 12 de septiembre de 2019 (fl.308), habiendo transcurrido los términos previstos para el traslado de la demanda y de las excepciones, se procedió a convocar Audiencia Inicial, de acuerdo a lo previsto por el artículo 180 del CPCA, fijándose como fecha para llevarla a cabo el día siete (07) de noviembre del año en curso a las 9:00 A.M.

A través de escrito radicado el 23 de septiembre del año en curso, la entidad accionada Secretaría de Educación de Tunja solicitó fijar una nueva fecha para el desarrollo de la Audiencia Inicial del proceso referido, toda vez que en Audiencia de Verificación del cuatro (04) de septiembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió establecer como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Verificación, las mismas fijadas por este Despacho para desarrollar la audiencia previamente mencionada (fls.310 a 312).

Se observa también memorial allegado por el apoderado de la demandante (fl.314), mediante el cual solicitó se mantuviera la fecha establecida en auto de 12 de septiembre de 2019 para el desarrollo de Audiencia Inicial del proceso de marras, dado que su poderdante, quien actualmente reside en la ciudad de Miami – Estados Unidos, en pro de acudir a dicha audiencia, adquirió los tiquetes aéreos necesarios para su traslado y el cambio de fecha solicitado por la apoderada de la Secretaría de Educación de Tunja podría afectarla considerablemente.

Respecto al aplazamiento de la Audiencias Inicial, el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que regula la materia, dispone:

*“Artículo 180.- Audiencia Inicial: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

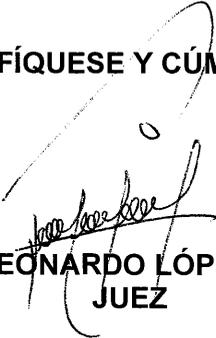
Consecuentemente, este Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud realizada por la representante de la Secretaría de Educación de Tunja, siempre que cumple con los requisitos exigidos por la norma citada *ut supra*.

Ahora bien, lo indicado anteriormente no implica el desconocimiento de la petición presentada por el apoderado de la accionante, ya que en aras de preservar los principios de igualdad y celeridad que revisten el desarrollo de la administración de justicia, la situación manifestada por el accionante fue tomada en cuenta al momento de escoger la fecha fijada para el desarrollo de la audiencia en cuestión.

En mérito de lo expuesto se dispone,

1. **FIJAR** el día 08 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. Las partes se notificarán por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 13 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/10/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>GINA LOREÑA SUÁREZ DOTOR</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 25 OCT 2019

Radicación: 150013333010-2019-0001000  
Demandante: CECILIA INES GARZON DE CASTELLANOS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

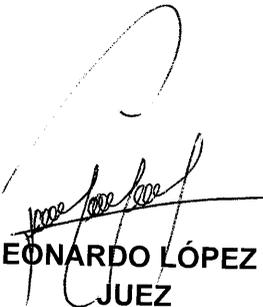
Mediante Resolución No 053 del 01 de octubre de 2019, se designó al titular de este despacho judicial como escrutador de las próximas elecciones que se celebraran el 27 de octubre de 2019, luego de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Nacional Electoral<sup>1</sup>, resulta procedente reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia,

### RESUELVE

1. **Reprogramar la audiencia inicial para el día jueves (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (02:00 P.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

|   |
|---|
| JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  |
| Notificación por Estado   |
| El auto anterior se notificó por Estado N° 053 en la<br>página web de la Rama Judicial, HOY<br>25/10/2019, siendo las 8:00 a.m. |
| <br>GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR<br>SECRETARIA |

ljcc

<sup>1</sup> **Artículo 157:** Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial.

Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.

Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad.

Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 24 OCT 2019

Radicación: 150013333010-2018-00077-00  
Demandante: CONSORCIO ACERPE INTERVENTORES  
Demandado: EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA-  
ECOVIVIENDA-  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Mediante auto calendarado el seis (06) de agosto de 2019, el despacho resolvió fijar fecha y hora de realización de audiencia inicial para el día 30 de octubre de 2019, no obstante lo anterior, mediante Resolución N° 053 de 01 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, designó al titular de este despacho como escrutador para las elecciones que se realizarán el día 27 de octubre de 2019.

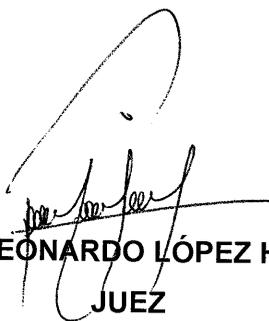
El artículo 157 del Código Nacional Electoral, indica que *“Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.”*, razón por la cual, se procederá a modificar la fecha y hora de la audiencia.

En consecuencia,

**RESUELVE**

Fijar el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se surtirá en la sala B2-2 del complejo judicial de los juzgados administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 18 en la<br/>página web de la Rama Judicial, HOY<br/>25/10/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/>GINA LORENA SUÁREZ DOTOR<br/>SECRETARIA</p> |
|--|



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 24 OCT 2019

Radicación: 150013333010-2019-00140-00  
Demandante: NOHORA PATRICIA RUANO DIAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

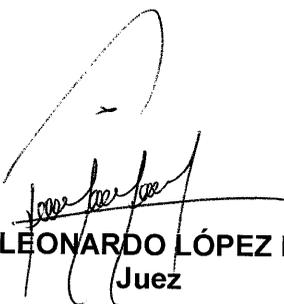
Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2019 (fl. 62), se admitió la demanda y en consecuencia se ordenó a la parte demandante consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, los gastos por concepto de notificación de la demanda, sin que hasta la fecha se haya reportado al despacho dicho pago, se procederá a efectuar requerimiento para su cumplimiento bajo el apremio de desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

En observancia de lo establecido en el artículo 178 del CPACA, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en numeral 6º del auto de veintidós (22) de agosto de 2019, en el sentido de proceder a consignar los gastos por concepto de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada, en un término máximo de 15 días, **en caso contrario se aplicará el desistimiento tácito.**

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 42<br/>Hoy 25/10/2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR<br/>Secretaria</p> |
|---|



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 24 de septiembre de 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2019-00133-00**  
Demandante: **MANUEL ANTONIO ÁVILA BORDA**  
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Revisado el expediente el Despacho evidencia lo siguiente:

1.- Mediante proveído de 3 de septiembre de 2019 (fl. 57), se admitió la demanda presentada por Manuel Antonio Ávila Borda contra el Colpensiones.

En el auto referido, además de admitir y ordenar notificar a la demandada su contenido, dispuso que la parte actora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, debía consignar por concepto de notificación a la accionada, la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500).

No obstante lo anterior, el demandante no ha realizado la consignación de las sumas dispuestas para efecto de notificación a la contraparte.

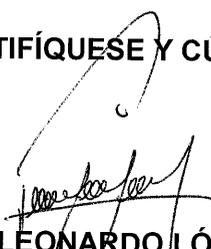
2.- El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Se tiene entonces que la demanda se admitió el 3 de septiembre de 2019 y se notificó al demandante por estado N° 21 del 4 de septiembre siguiente, teniendo a partir del 5 de septiembre y hasta el 21 de octubre de 2019 los 30 días de que trata el artículo citado, fecha superada sin que a la fecha se hayan realizado las acciones tendientes a dar cumplimiento a la orden de pago de gastos de notificación.

En consecuencia, se dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación del presente auto, cumpla la obligación dispuesta en el numeral 6 de la parte resolutive del auto de 3 de septiembre de 2019, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 48 en la  
página web de la Rama Judicial, HOY  
25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR  
SECRETARIA



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 24 OCT 2019

Radicación: 150013333010-2019-00132-00  
Demandante: ALVARO EDUARDO GONZALEZ CABALLERO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

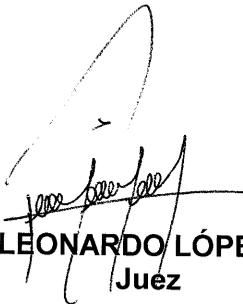
Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha tres (03) de septiembre de 2019 (fl. 82) se admitió la demanda y en consecuencia se ordenó a la parte demandante consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia los gastos por concepto de notificación de la demanda, sin que hasta la fecha se haya reportado al despacho dicho pago, se procederá a efectuar requerimiento para su cumplimiento bajo el apremio de desistimiento.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

En observancia de lo establecido en el artículo 178 del CPACA, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en numeral 6° del auto de tres (03) de septiembre de 2019, en el sentido de proceder a consignar los gastos por concepto de notificación de la demanda en un término máximo de 15 días, **en caso contrario se aplicará el desistimiento tácito.**

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez

|  |                      |
|--|----------------------|
| JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA |                      |
| Notificación Por Estado  |                      |
| El auto anterior se notificó por estado No. <u>43</u>                |                      |
| Hoy <u>25/10/19</u>  | siendo las 8:00 A.M. |
| GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR<br>Secretaria                              |                      |



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 24 de Julio de 2019

Radicación: 150013333010-2019-00040-00  
Demandante: YULY MARIA MORENO MORENO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Examinado el proceso, se advierte que a través de auto de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup> se requirió a la parte accionante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del auto por medio del cual se admitió la demanda (fls. 47), que dispuso lo siguiente:

*“7. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar, la suma de:*

- I. Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.*

Sin embargo, pese al requerimiento realizado, la parte accionante no ejecutó ninguna acción tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado por éste juzgado.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma trascrita, podemos ver que la parte interesada contaba con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, para dar cumplimiento a la carga impuesta por este Despacho, el auto admisorio de la demanda fue proferido el 11 de julio de 2019, y notificado por estado de 28 de 12 de julio de 2019 (fl. 47 Vto.).

En razón a ello, el Despacho mediante auto del 28 de agosto de 2019, requirió a la parte actora para realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en la providencia de admisión de la demanda, otorgándole un plazo de 15 días, pero desde la fecha de dicha actuación hasta hoy, la demandante no ejecutó ninguna gestión en miras de acatar la orden impuesta por este Despacho, pese habersele advertido que de no cumplirla se le aplicaría el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 146.

Por lo anterior, han transcurrido además de los 30 días iniciales, los 15 días otorgados por el despacho a la parte demandante para cumplir el acto procesal, sin que cumpliera con la carga procesal impuesta, sobrepasando claramente el término dispuesto en la norma *ibídem*.

De otro lado, si bien la norma transcrita indica que en caso de desistimiento tácito habrá condena en costas, éstas solo proceden cuando como consecuencia de la misma, haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, y en todo caso se observe que se causaron, situación que no se configura en el presente asunto, siendo improcedente imponerla.

Así las cosas, se declarara el **desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** interpuesto y se ordenara el archivo de la actuación.

En tales condiciones el Despacho,

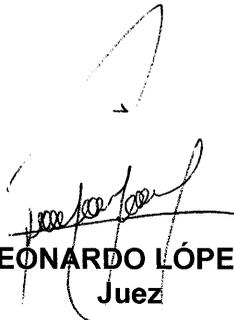
### RESUELVE

1.- **DECLÁRASE** el desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue promovido por la señora YULY MARIA MORENO MORENO en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

2.- **No condenar** en costas de conformidad con lo expuesto.

3.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
Juez

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA   |  |
| Notificación Por Estado  |  |
| El auto anterior se notificó, por estado No.   |  |
| <u>43</u> Hoy <u>25/12/19</u> siendo   |  |
| las 8:00 A.M.  |  |
| <br>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR<br>Secretaria |  |



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 24 de octubre de 2019

Radicación: 150013333010-2019-00085-00  
Demandante: GLADYS LEONOR GARCÍA DE FIGUEROA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V **“Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...”**, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

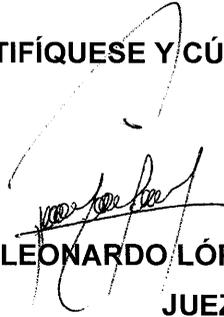
### **RESUELVE**

- 1. Fijar el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
- 2. Tener como contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación,** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, con base en el escrito obrante a folios 40 a 63.
- 3. Por secretaría** oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá, con el fin de que alleguen al proceso copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías a favor de la docente GLADYS LEONOR GARCÍA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.078.660, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.
- 4. Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado general de la Nación - Ministerio de Educación, Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 (fols. 58-62).

5. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO identificada con C.C. No. 1.049.635.725 y portador de la T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida a folio 50.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 25 en la<br/>página web de la Rama Judicial, HOY<br/><u>25/10/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR<br/>SECRETARIA</p> |
|--|

CEAP



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 24 OCT 2019

Radicación: 150013333010-2019-00084-00  
Demandante: CELMIRA BONILLA BARON  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V **“Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...”**, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

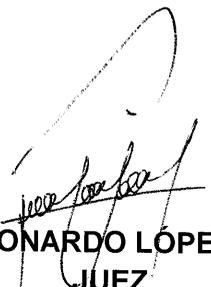
Así mismo, deberá pronunciarse el despacho sobre el reconocimiento de personería a los apoderados de las demandadas.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

- 1. Fijar el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 A.M.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala **B**.
- 2. Por Secretaria** ofíciase a la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá para que remita el expediente administrativo de la Señora Celmira Bonilla Barón, identificada con CC No 24.030.756, relacionado con el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.
- 3. Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal y a FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO identificado con T.P. No. 304.798 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 51 a 63.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
JUEZ

ljcc

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 219 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/10/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR</b><br/>SECRETARIA</p> |
|---|



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 24 OCT 2019

Radicación: 150013333010-2019-00054-00  
Demandante: MYRIAM MERCEDES CASTILLO DE GUTIÉRREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES y NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA-FIDUPREVISORA S.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

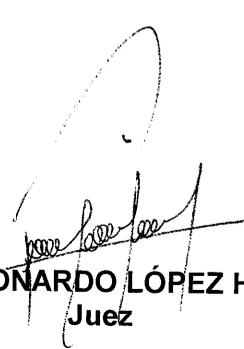
Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019 (fl. 45) se admitió la demanda y en consecuencia se ordenó a la parte demandante consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia los gastos por concepto de notificación de la demanda, sin que hasta la fecha se haya reportado al despacho dicho pago, se procederá a efectuar requerimiento para su cumplimiento bajo el apremio de desistimiento.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

En observancia de lo establecido en el artículo 178 del CPACA, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en numeral 6º del auto de doce (12) de septiembre de 2019, para que cumpla con la obligación en un término de máximo 15 días **en caso contrario se aplicará el desistimiento tácito.**

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez

|  |                      |
|--|----------------------|
| JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>JUDICIAL DE TUNJA |                      |
| Notificación Por Estado  |                      |
| El auto anterior se notificó por estado No. <u>43</u>                |                      |
| Hoy <u>25.10.2019</u>  | siendo las 8:00 A.M. |
| GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR<br>Secretaria                              |                      |



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 24 007 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001333301020190007000**  
Demandante: **TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S**  
Demandados: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, vista a folio 62 del expediente, teniendo en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES**

- 1.- La Sociedad Transportes Buenavista S.A.S interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 22 de febrero de 2019 (fl.1), relacionada con la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Superintendencia de Transporte.
- 2.- Mediante proveído de 13 de junio del año en curso, se admitió la demanda de la referencia (fl. 57).
- 3.- Por escrito de 25 de septiembre de los corrientes, el apoderado de la parte actora presentó el desistimiento de la demanda, indicando que la Superintendencia de Puertos y Transporte de manera oficiosa está revocando los actos sancionatorios que se fundamentaron en los códigos de infracción del Decreto 10800 de 2003 y la pérdida de competencia señalada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (fl.62).
- 4.-A través de auto del 04 de octubre de 2019, el Despacho, previo a pronunciarse sobre el desistimiento, requirió al apoderado de la parte demandante para que acreditara su facultad expresa para desistir de la demanda (fl. 66).
- 5.-El apoderado de la sociedad actora aportó copia de la Escritura Pública No. 8094 de 19 de diciembre de 2016, a través de la cual, el representante Legal de La Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S le otorga poder general amplio y suficiente, dentro de las facultades concedidas, se encuentra dispuesta en el numeral primero, la de desistir (fls. 72-76).

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento de las pretensiones no encuentra regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA), por lo que aplicando el principio de integración consagrado en el artículo 306 de la norma en comento, se debe acudir lo que al respecto reglamenta el Código General del Proceso (CGP)

Se tiene entonces que el artículo 314 del CGP dispone respecto de esta figura lo siguiente:

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Por su parte, el artículo 315 del CGP prevé:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme con la norma citada, solo se podrá desistir de la demanda y sus pretensiones hasta antes de la sentencia de primera instancia; en el *sub judice* apenas se admitió la demanda, pero no se notificó a la entidad accionada, por lo que aún no se encuentra integrado el contradictorio, resultando procedente el desistimiento impetrado. Por la misma razón, no hay lugar a condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora y en consecuencia, declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- **NO CONDENAR AL PAGO DE COSTAS** a la parte demandante, por no haberse causado.

3.- En firme esta providencia, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la<br/>página web de la Rama Judicial,<br/>HOY <u>15/10/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR<br/>SECRETARIA</p> |
|---|